

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1606/2017

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

22 de noviembre del 2017

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

17 de diciembre del 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...la dirección de catastro se niega a expedir la constancia de no inscripción argumentando que las certificaciones requerida por el solicitante deben de realizarse a persona cierta y determinada. Para ello se funda en la fracción XXI del artículo 13 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco.

Este acuerdo, en mi concepto es violatorio de mis derechos, ya que el mismo artículo señala que también es motivo de la certificación de no existencia los documentos que se señalen por los solicitantes. En el caso a estudio quedó muy clara mi solicitud, para que se me expidiera precisamente constancia por escrito, en este caso sería una certificación que dijera si el inmueble que describí se encuentra matriculado catastralmente, o no se encuentra matriculado catastralmente, y solo para el caso si tuviera matrícula se me proporciona el número de cuenta catastral, pero de no estar inscrito, en ese caso, se me expidiera constancia certificada (documento) de la no inscripción..." (Sic).



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Una vez realizado el trámite correspondiente con la Dirección de Catastro, hacían de su conocimiento que solicitaba información referente al lote baldío ubicado en la calle prolongación López Cotilla, señalando que no se encuentra inscrito en esa dirección; que no existe plano cartográfico que localice la propiedad; que no obra cartografía que identifique dicho predio; y que no existe levantamiento topográfico.

Asimismo, le informaban que no se puede hacer llegar la certificación relativa a la inexistencia de no inscripción, debido a que se extiende a una persona física o jurídica, no directamente a superficies.



RESOLUCIÓN

Se confirma la respuesta.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1606/2017.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE TALA,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de enero de 2018 dos mil dieciocho.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1606/2017, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 18 dieciocho de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, el promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, solicitando la siguiente información:

*"(...) Solicito se me expida copia constancia por escrito en el que se indique si e inmueble que a continuación describo se encuentra matriculado catastralmente, en caso afirmativo se me proporcionen el número de cuanta catastral, para el caso de no encontrarse inscrito, se me expida constancia en ese sentido de no contar con inscripción. Así mismo se me expida copia certificada del plano cartográfico en el que se identifique el predio que a continuación describo.
(Descripción del predio)*

...

PIDO:

PRIMERO .- Se me informe y se me entregue por escrito constancia en la que se manifieste si el inmueble descrito con anterioridad tiene cuenta catastral, en caso afirmativa se me proporcione el número de cuenta manifestando si es rústica o urbana.

SEGUNDO. en caso de que el inmueble no se encuentra matriculado, se me expida por escrito constancia de que carece de matrícula catastral.

TERCERO. Se me expida copia certificada de plano cartográfico en el que aparezca el predio descrito, o de no existir dicho plano, también se me informe por escrito.

...

QUINTO. Se me indique las cantidades que debo de cubrir a efecto de que se me expida la información y los documentos solicitados.

..." (Sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos el Director Municipal

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745



de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 26 de octubre del 2017 dos mil diecisiete, emitió la respuesta en sentido **NEGATIVO**, por ser inexistente la información solicitada.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta, el día 22 veintidós de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** físicamente ante al Sujeto Obligado, cuyos agravios versan medularmente en lo siguiente:

"En el caso concreto esta respuesta es de la cual me duelo, ya que admitiendo que el inmueble no se encuentra inscrito y de que no obra cartografía que identifique dicho predio, la dirección de catastro se niega a expedir la constancia de no inscripción argumentando que las certificaciones requerida por el solicitante deben de realizarse a persona cierta y determinada, Para ello se funda en la fracción XXI del artículo 13 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco.

Este acuerdo, en mi concepto es violatorio de mis derechos, ya que el mismo artículo señala que también es motivo de la certificación de no existencia los documentos que se señalen por los solicitantes. En el caso a estudio quedó muy clara mi solicitud, para que se me expidiera precisamente constancia por escrito, en este caso sería una certificación que dijera si el inmueble que describí se encuentra matriculado catastralmente, o no se encuentra matriculado catastralmente, y solo para el caso si tuviera matrícula se me proporciona el número de cuenta catastral, pero de no estar inscrito, en ese caso, se me expidiera constancia certificada (documento) de la no inscripción.

Además solicite copia certificada del plano cartográfico en el que se identifique el predio que fue motivo de mi solicitud. Y no obstante que el sujeto obligado informa; Que el inmueble no se encuentra inscrito en esa dirección; Que no existe plano cartográfico que localice la propiedad; Que no obra cartografía que identifique dicho predio; Y que no existe levantamiento topográfico. Aun así se niega a expedirme la certificación solicitada, argumentando que es una contraposición a la Ley de la materia emitir certificación alguna, en el caso concreto, la no inscripción de cualquier predio sin su mediar la relación con una persona cierta y determinada lo cual, según la propia dirección la ponía en imposibilidad jurídica de realizar la certificación solicitada debido a no estar normada dicha acción.

Este acuerdo que hoy impugno es violatorio de lo que establecen los siguientes artículos De la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco:

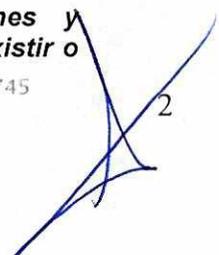
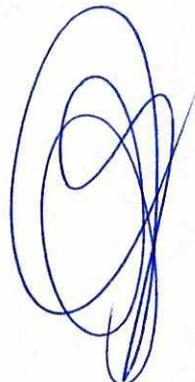
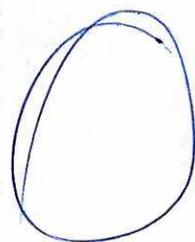
Artículo 1.- Catastro es el inventario y la valuación, precisos y detallados, de los bienes inmuebles públicos y privados ubicados en la municipalidad.

Artículo 2.- El Catastro tiene por objeto la determinación de las características cualitativas y cuantitativas de los predios y construcciones ubicados dentro del municipio, mediante la formación y conservación de los registros y bases de datos que permitan su uso múltiple, como medio para obtener los elementos técnicos, estadísticos y fiscales que lo constituyen.

Artículo 13.- Corresponden al Catastro Municipal o a la Dirección de Catastro del Gobierno del Estado, en el caso de los municipios que hayan convenido con el Ejecutivo del Estado, para la administración del catastro, las siguientes obligaciones:

XX. Proporcionar a las personas que lo soliciten, la información catastral que se encuentre en sus archivos, conforme a los medios con que cuente y observando los procedimientos que se establezcan;

XXI. Expedir certificaciones sobre los actos jurídicos, inscripciones y documentos que formen parte del catastro, así como certificaciones de existir o



no, inscripciones relativas a las personas o documentos que se señalen por los solicitantes;

Viola también lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, en el artículo que a continuación cito:

Artículo 85. Previo pago de los derechos correspondientes, la autoridad catastral está obligada a expedir las certificaciones o copias sobre los actos jurídicos, inscripciones y documentos, así como las certificaciones de inexistencia que le sean solicitadas en el ámbito de su competencia.

Artículo 88. Los certificados catastrales se clasifican en:

III. Certificado catastral de inexistencia de registro: es el que después de hacer una minuciosa búsqueda en los archivos catastrales, se comprueba que no se tiene registrado el bien inmueble a nombre de cierta persona, que coincida con las características y datos del predio señalados por el solicitante;

Considero que me encuentro en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 93 en relación con la fracción III del mismo artículo de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios (...)” (Sic).

En ese sentido, el día 27 de noviembre del 2017, el Director Municipal de Transparencia, remitió dicho recurso, así como su informe correspondiente. De conformidad a lo señalado en el artículo 100 párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 28 veintiocho de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido recurso de revisión, impugnando actos del sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1606/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación. El día 29 veintinueve de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1276/2017, el día 30 treinta noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se ordena continuar con el trámite ordinario del recurso de revisión. A través de acuerdo de fecha 07 siete de diciembre del año inmediato anterior, en la Ponencia Instructora, se dio cuenta que feneció el plazo otorgado para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal

derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	31/octubre/2017
Surte efectos:	01/noviembre/2017
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	02/noviembre/2017
Concluye término para interposición:	24/noviembre/2017
Fecha de presentación del recurso de revisión:	22/noviembre/2017
Días inhábiles	03 y 20 de noviembre/2017 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en que **niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

Del sujeto obligado:

- a) Original del acuse de interposición del Recurso de Revisión y sus anexos.
- b) 6 Copias certificadas de las actuaciones que integran el expediente interno 314/2017 de la Dirección de Transparencia.

De la parte recurrente:

- a) Copia simple del Acuse de Presentación de Solicitud de Información.
- b) Respuesta a la solicitud de información.
- c) Original del Acuse de Interposición del Recurso de Revisión.
- d) Copia simple de un levantamiento topográfico del predio del cual requiere información.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido

objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia. Por lo que ve a las documentales ofrecidas en copia certificada, se le concede valor probatorio pleno.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir medularmente lo siguiente:

(...) Solicito se me expida copia constancia por escrito en el que se indique si e inmueble que a continuación describo se encuentra matriculado catastralmente, en caso afirmativo se me proporcionen el número de cuenta catastral, para el caso de no encontrarse inscrito, se me expida constancia en ese sentido de no contar con inscripción. Así mismo se me expida copia certificada del plano cartográfico en el que se identifique el predio que a continuación describo.

(Descripción del predio)

...

PIDO:

PRIMERO. Se me informe y se me entregue por escrito constancia en la que se manifieste si el inmueble descrito con anterioridad tiene cuenta catastral, en caso afirmativa se me proporcione el número de cuenta manifestando si es rústica o urbana.

SEGUNDO. en caso de que el inmueble no se encuentra matriculado, se me expida por escrito constancia de que carece de matrícula catastral.

TERCERO. Se me expida copia certificada de plano cartográfico en el que aparezca el predio descrito, o de no existir dicho plano, también se me informe por escrito.

...

QUINTO. Se me indique las cantidades que debo de cubrir a efecto de que se me expida la información y los documentos solicitados.

..." (Sic)

Adjuntando a la misma un levantamiento topográfico elaborado por un ingeniero civil particular.

Por su parte, el sujeto obligado a través de escrito de fecha 26 de octubre del 2017, emitió respuesta, informándole al peticionario que una vez realizado el trámite correspondiente con la Dirección de Catastro, hacían de su conocimiento que solicitaba información referente al lote baldío ubicado en la calle prolongación López Cotilla, señalando que no se encuentra inscrito en esa dirección; que no existe plano cartográfico que localice la propiedad; que no obra cartografía que identifique dicho predio; y que no existe levantamiento topográfico.

Asimismo, le informaban que no se puede hacer llegar la certificación relativa a la inexistencia de no inscripción, debido a que se extiende a una persona física o jurídica, no directamente a superficies, fundamentado su dicho en el numeral 13, fracción XXI de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, el cual refiere:

Artículo 13.- Corresponden al Catastro Municipal o a la Dirección de Catastro del Gobierno del Estado, en el caso de los municipios que hayan convenido con el Ejecutivo del Estado, para la administración del catastro, las siguientes obligaciones:

...

XXI. Expedir certificaciones sobre los actos jurídicos, inscripciones y documentos que formen parte del catastro, así como certificaciones de existir o no, inscripciones relativas a las personas o documentos que se señalen por los solicitantes;

En ese sentido, el recurrente acudió al recurso agraviándose esencialmente de lo siguiente:

"...En el caso concreto esta respuesta es de la cual me duelo, ya que admitiendo que el inmueble no se encuentra inscrito y de que no obra cartografía que identifique dicho predio, la dirección de catastro se niega a expedir la constancia de no inscripción argumentando que las certificaciones requerida por el solicitante deben de realizarse a persona cierta y determinada. Para ello se funda en la fracción XXI del artículo 13 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco.

Este acuerdo, en mi concepto es violatorio de mis derechos, ya que el mismo artículo señala que también es motivo de la certificación de no existencia los documentos que se señalen por los solicitantes. En el caso a estudio quedó muy clara mi solicitud, para que se me expidiera precisamente constancia por escrito, en este caso sería una certificación que dijera si el inmueble que describí se encuentra matriculado catastralmente, o no se encuentra matriculado catastralmente, y solo para el caso si tuviera matrícula se me proporciona el número de cuenta catastral, pero de no estar inscrito, en ese caso, se me expidiera constancia certificada (documento) de la no inscripción.

Además solicite copia certificada del plano cartográfico en el que se identifique el predio que fue motivo de mi solicitud. Y no obstante que el sujeto obligado informa; Que el inmueble no se encuentra inscrito en esa dirección; Que no existe plano cartográfico que localice la propiedad; Que no obra cartografía que identifique dicho predio; Y que no existe levantamiento topográfico. Aun así se niega a expedirme la certificación solicitada, argumentando que es una contraposición a la Ley de la materia emitir certificación alguna, en el caso concreto, la no inscripción de cualquier predio sin su mediar la relación con una persona cierta y determinada lo cual, según la propia dirección la ponía en imposibilidad jurídica de realizar la certificación solicitada debido a no estar normada dicha acción.

Este acuerdo que hoy impugno es violatorio de lo que establecen los siguientes artículos De la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco:

Artículo 1.- Catastro es el inventario y la valuación, precisos y detallados, de los bienes inmuebles públicos y privados ubicados en la municipalidad.

Artículo 2.- El Catastro tiene por objeto la determinación de las características cualitativas y cuantitativas de los predios y construcciones ubicados dentro del municipio, mediante la formación y conservación de los registros y bases de datos que permitan su uso múltiple, como medio para obtener los elementos técnicos, estadísticos y fiscales que lo constituyen.

Artículo 13.- Corresponden al Catastro Municipal o a la Dirección de Catastro del Gobierno del Estado, en el caso de los municipios que hayan convenido con el Ejecutivo del Estado, para la administración del catastro, las siguientes obligaciones:

XX. Proporcionar a las personas que lo soliciten, la información catastral que se encuentre en sus archivos, conforme a los medios con que cuente y observando los procedimientos que se establezcan;

XXI. Expedir certificaciones sobre los actos jurídicos, inscripciones y documentos que formen parte del catastro, así como certificaciones de existir o no, inscripciones relativas a las personas o documentos que se señalen por los solicitantes;

Viola también lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, en el artículo que a continuación cito:

Artículo 85. Previo pago de los derechos correspondientes, la autoridad catastral está obligada a expedir las certificaciones o copias sobre los actos jurídicos, inscripciones y documentos, así como las certificaciones de inexistencia que le sean solicitadas en el ámbito de su competencia.

Artículo 88. Los certificados catastrales se clasifican en:

III. Certificado catastral de inexistencia de registro: es el que después de hacer una minuciosa búsqueda en los archivos catastrales, se comprueba que no se tiene registrado el bien inmueble a nombre de cierta persona, que coincida con las características y datos del predio señalados por el solicitante;

Considero que me encuentro en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 93 en relación con la fracción III del mismo artículo de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios (...)" (Sic).

(Lo subrayado es propio)

Así, el sujeto obligado al rendir el informe correspondiente, tácitamente ratifico su respuesta.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, deducimos que el recurso de revisión resulta infundado, toda vez que por lo que ve a la materia del acceso a la información su derecho se hizo efectivo y quedó garantizado al haber una respuesta categórica, con lo que se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia.

Lo anterior es así, en virtud de que de la interpretación de la solicitud de información se advierten 4 peticiones:

1. Informe por escrito, si el inmueble descrito tiene cuenta catastral.
2. Señalar el número de cuenta catastral –en caso de estar matriculado-, manifestando sí es rústica o urbana.
3. Constancia de que carece de matrícula catastral –en caso de no estar matriculado-.

4. Expida copia certificada del plano cartográfico en el que aparezca el predio descrito, o de no existir dicha plano, también se informe por escrito.

Dicho lo anterior, los suscritos consideramos que del oficio de respuesta, se advierte que la Directora de Catastro manifestó categóricamente que dicho inmueble no se encuentra inscrito, por lo que el punto 1 quedo satisfecho y dejo sin materia el punto 2, al igual que el punto 4, ya que también existe el pronunciamiento de que no existe levantamiento topográfico ni plano que localice la propiedad.

Ahora bien, por lo que ve al punto 3, materia del agravio, si bien es cierto que de la respuesta se advierte que no se puede hacer llegar la certificación relativa a la inexistencia de no inscripción, debido a que se extiende a una persona física o jurídica, no directamente a superficies; esta certificación de no inscripción catastral, no fue materia de la solicitud, ya que de la misma se advierte que se solicitó una constancia de que dicho inmueble carece de matrícula, la cual los suscritos consideramos que con el pronunciamiento categórico y por escrito de la Directora de Catastro puede constituir el equivalente a una constancia¹ en una cuestión de carácter subjetivo, ya que el término de "constancia" no se encuentra previsto en ningún dispositivo legal de manera literal, sin embargo consideramos que aplicando los principios rectores de la materia y considerando el contenido descrito por el propio sujeto obligado, es que se considera que ésta podría servir para los fines perseguidos en la solicitud de información.

No obstante lo anterior, cabe señalar que no pasa desapercibido para este Órgano garante que en ejercicio de la suplencia de la deficiencia, se podría entender que lo que el solicitante pudiera llegar a solicitar es un certificado catastral de inexistencia de registro o un certificado de no inscripción catastral, mismos que de acuerdo a la normatividad en materia catastral en el estado de Jalisco, constituyen tramites especiales, ajenos al procedimiento del acceso a la información.

Lo anterior, ya que pudiera encuadrar en el trámite de certificaciones catastrales, de conformidad al artículo 13 fracciones XX, XXI y XXII, así como el 41 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, los cuales refieren:

¹ <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=AQvqeOp|AQvtr6r>

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

Artículo 13.- Corresponden al Catastro Municipal o a la Dirección de Catastro del Gobierno del Estado, en el caso de los municipios que hayan convenido con el Ejecutivo del Estado, para la administración del catastro, **las siguientes obligaciones:**

...
XX. Proporcionar a las personas que lo soliciten, la información catastral que se encuentre en sus archivos, conforme a los medios con que cuente y observando los procedimientos que se establezcan;

XXI. Expedir certificaciones sobre los actos jurídicos, inscripciones y documentos que formen parte del catastro, **así como certificaciones de existir o no, inscripciones relativas a las personas o documentos que se señalen por los solicitantes;**

XXII. Expedir, a solicitud expresa, copias certificadas de los documentos que obren en el archivo del catastro, las que bajo ningún concepto significarán el reconocimiento o aceptación de un derecho. Estos documentos son exclusivamente para fines fiscales, urbanísticos y estadísticos;

Artículo 41.- La autoridad catastral expedirá informes, certificados, copias certificadas, copias de archivos digitales y demás documentos relacionados con los predios, a quien lo solicite, previo el pago de los derechos correspondientes.

...

Al igual que a lo previsto en el Reglamento de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, en su capítulo tercero, referente a los servicios catastrales, donde señala que dichos servicios se proporcionan previo pago de los derechos correspondientes, ello como se puede desprender de los siguientes artículos, los cuales se citan para mayor claridad:

Artículo 85. *Previo pago de los derechos correspondientes, la autoridad catastral está obligada a expedir las certificaciones o copias sobre los actos jurídicos, inscripciones y documentos, así como las certificaciones de inexistencia que le sean solicitadas en el ámbito de su competencia.*

...

Artículo 88. *Los certificados catastrales se clasifican en:*

...
III. Certificado catastral de inexistencia de registro: *es el que después de hacer una minuciosa búsqueda en los archivos catastrales, se comprueba que no se tiene registrado el bien inmueble a nombre de cierta persona, que coincida con las características y datos del predio señalados por el solicitante;*

...
V. Certificado de no inscripción catastral: *es el documento expedido por la autoridad catastral que hace constar que la persona a favor de quien se emite el certificado no cuenta con inscripciones a su nombre después de realizar la búsqueda.*

En ese sentido la solicitud pretendida por la recurrente no puede darse a través del procedimiento de acceso a la información, sino a través del trámite antes referido.

De lo anterior, se concluye que el recurso planteado resulta infundado, toda vez que por lo que ve a la materia del acceso a la información su derecho se hizo efectivo y quedó garantizado al haber una respuesta categórica, con lo que se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia;

por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta contenida en el expediente 314/2017, de fecha 26 de octubre del 2017 dos mil diecisiete.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, dentro del expediente 314/2017, de fecha 26 de octubre del 2017 dos mil diecisiete.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1606/2017, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 17 DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 13 TRECE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
XGRJ